Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., D. A. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", Expte. Nº342/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 273/2010).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs.85, recurso de apelación contra la providencia de fs.84 que hace efectivo el apercibimiento dispuesto a fs.82 y rechaza la acción intentada.-

II.- Se agravia el recurrente porque considera que la decisión del magistrado constituye una errónea aplicación de la normativa vigente, truncándole al actor su derecho de acceso a la justicia al condicionar el mismo a recaudos de imposible cumplimiento. Afirma que la cuantificación del reclamo exigida es imposible en esta etapa procesal.- Alega que su parte no tiene acceso a las nóminas y escalafones salariales del personal de la Corporación Municipal demandada; todo lo cual redunda en un casi total desconocimiento de la cuantía y forma de cálculo de los rubros y conceptos individualizados en el escrito de inicio.- Sostiene que la única respuesta que recibió del municipio al hacer los reclamos administrativos previos que hacen a su derecho (conforme surge de autos), fue el silencio.- Destaca que la acción judicial entablada bajo ningún punto de vista resulta obscura ni tampoco es susceptible de vulnerar el derecho de defensa de la accionada, toda vez que los rubros que integran el reclamo han sido claramente determinados en los Capítulos III y IV de la demanda inicial y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia –a diferencia de la parte actora- sí cuenta con la información para cuantificar el reclamo debidamente. Agrega que la falta de ésta información y la imposibilidad de obtenerla – ello con motivo en la obstaculizadora actitud tomada por el Municipio local- es lo que motivó que al interponerse la demanda judicial se solicitara al juez que difiriera la cuantificación del reclamo a la etapa de ejecución de sentencia.- Agrega que para posibilitar la cuantificación se ofreció debidamente prueba en el escrito de inicio (capítulo VI),

para acceder finalmente a la información requerida y dotar de contenido numérico a sus derechos reclamados. Concluye que en el caso de autos se da la hipótesis que contempla el penúltimo párrafo del art. 333 del C.Pr. Solicita se revoque el proveído apelado y en consecuencia se tenga por cumplidos los recaudos formales exigidos por el art. 333 del C.Pr. ordenando el traslado de la demanda interpuesta a la contraria. Hace reserva del caso federal.-

III.- De acuerdo con lo previsto por el art. 333 incs. 3 y 4 del C.Pr. deberá el actor designar la cosa demandada con exactitud y explicar claramente los hechos en que se funda.-

Es que siendo la demandada el acto procesal por el cual se inicia y da contenido a un proceso, planteándose la pretensión de sentencia ante el juez, la forma de exponer los hechos es cuestión trascendental, debiendo ser clara, precisa y detallada.

Al tiempo de su presentación el tribunal debe examinar la admisibilidad de la misma, esto es, los aspectos formales esenciales para sustanciar debidamente la causa, independientemente de las razones de fondo.-

Por ello es deber y facultad del juez, preservando su imparcialidad, controlar la regularidad del contradictorio, señalando antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca (arts. 34 inc. 5 y 340 del Cpr.); tal lo que aconteció en autos.-

Es principio elemental que cuando se demanda el cobro de una suma de dinero, corresponde expresar siquiera aproximadamente la cantidad que se pretende, lo que resulta imprescindible a efectos de permitir al demandado ejercer adecuadamente su derecho de defensa (art. 333, inc. 6, último párrafo, del código de rito).-

La determinación aproximada del monto reclamado constituye una carga para el actor. Ello, con base en los principios de buena fe, igualdad y de defensa en juicio. Sólo por vía de excepción puede admitirse la liberación de dicha carga en el supuesto en que al actor no fuere posible determinar el monto reclamado.

La exigencia -legal- de precisar en la demanda el monto reclamado se relaciona con el principio de congruencia y la garantía de la defensa de la contraparte, y por lo que no se trata de la observancia de una mera formalidad (art. 18 Const. Nac.; 34 inc. 4°, in fine, 163 inc. 6°, 330 del C.Prov.).-

Sostener lo contrario nos llevaría a admitir o tutelar conductas abusivas y negligentes en la formulación de la petición, en abierto apartamiento del texto legal.

La excusa que invoca el actor solo vale como excepción y no aparece configurada en autos, de modo que no queda relevado de realizar una estimación aproximada del monto pretendido, el que en definitiva, quedará supeditado a la prueba a rendirse en autos.

Es que, cuando el monto reclamado en la demanda depende de circunstancias de hecho que quedarán esclarecidas con la prueba, la estimación debe ser formulada sin perjuicio de lo que resulte de aquélla al producirse, ya que, de lo contrario, existiría el peligro de que la sentencia acuerde menos de lo debido, para no decidir "ultrapetita". Pero únicamente puede admitirse la omisión de establecer los montos con exactitud, cuando existe una gran dificultad para su determinación, pero no cuando su apreciación sea posible. (Cfme. “GORANSKY, Héctor y otros c/ PLANEX S.A. y otro s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO”, Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala C - 18-11-1997, el Dial.com - AE2CC); (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 23/3/2009

"SARTORI, Daniel Abelardo c/CITIBANK N.A.". LLC 2009 (julio), 628, Cita Online: AR/JUR/5118/2009).-

Insistimos, en el supuesto de autos no se advierte impedimento invencible para que el actor formule cálculos aproximados para determinar el monto de su reclamo, toda vez que él se encuentra desempeñando el cargo de Juez de Faltas de ésta ciudad desde el año 1992.-

IV.- Costas de la Alzada en el orden causado (art.68 y cc. del CPPCh.). A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta, labor desarrollada, el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6 y ss. de la Ley Nº XIII Nº 4.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 85, y confirmar la providencia de fs. 84.-

2º).- Costas de la Alzada en el orden causado.- Regular los honorarios profesionales del Dr. E. N., en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).-

3º).- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 89vta.-

4º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS